



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-409/2025, SUP-REC-410/2025 Y SUP-REC-438/2025, ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO VILLISTA, PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

SÍNTESIS

En el marco de la fiscalización de los ingresos y egresos en el proceso local, el CG del INE determinó sancionar al recurrente, por diversas infracciones a las reglas de electorales.

Tal determinación fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, órgano jurisdiccional que determinó desechar la demandas por agotamiento del derecho de impugnación y extemporaneidad, siendo esa sentencia el acto impugnado en estos recursos de reconsideración.

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, se refieren a dos mil veinticinco.

**SUP-REC-409/2025, SUP-REC-410/2025
Y SUP-REC-438/2025, ACUMULADOS**

Así, la Sala Superior determina que son improcedentes los recursos, ya que es un requisito de procedencia que se impugne una sentencia que haya analizado el fondo, aunado a que al haber presentado una segunda demanda idéntica a la primera hace evidente que agotó su derecho a impugnar.

CONTENIDO

I.	GLOSARIO	2
II.	ANTECEDENTES	2
III.	COMPETENCIA	3
IV.	ACUMULACIÓN	4
V.	IMPROCEDENCIA	4
VI.	RESOLUTIVOS.....	10

I. GLOSARIO

CG:	Consejo General.
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o IEPCED:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Parte recurrente:	Partido Villista, partido político local en el estado de Durango.
Proceso local:	Proceso electoral para elegir a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Durango, dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco (2024-2025).
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable o Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:



- (1) **1. Inicio del proceso local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del IEPCED declaró el inicio del proceso local.
- (2) **2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral.
- (3) **3. Resolución de fiscalización.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó las resoluciones INE/CG846/2025 y INE/CG845/2025, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso local.
- (4) **4. Recursos de apelación.** El veintiuno de agosto el recurrente presentó dos escritos para promover sendos recursos de apelación —SG-RAP-74/2025 y SG-RAP-94/2025—.
- (5) **5. Acto impugnado.** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en los recursos de apelación, en el sentido de desechar de plano las demandas.
- (6) **6. Recursos de reconsideración.** El treinta y uno de agosto, así como uno y cuatro de septiembre, el recurrente presentó sendos escritos de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.
- (7) **7. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-409/2025, SUP-REC-410/2025 y SUP-REC-438/2025**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios al rubro indicados, por tratarse de tres recursos de reconsideración interpuesto para controvertir

**SUP-REC-409/2025, SUP-REC-410/2025
Y SUP-REC-438/2025, ACUMULADOS**

una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

IV. ACUMULACIÓN

- (10) Conforme a lo previsto en los artículos 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves SUP-REC-410/2025 y SUP-REC-438/2025 al diverso SUP-REC-409/2025, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, ya que existe identidad en el recurrente, la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

A. Preclusión (SUP-REC-409/2025 y SUP-REC-438/2025)

- (11) Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se deben **desechar de plano** las demandas que motivaron la integración de los expedientes **SUP-REC-409/2025 y SUP-REC-438/2025**, debido a que la accionante agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso **SUP-REC-410/2025**.

a) Marco normativo

- (12) La Ley de Medios prevé que el juicio o recurso se desechara de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ley.³
- (13) En este sentido, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto, por lo que la presentación de una demanda para

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar promovida por la misma persona actora o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,⁴ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁵

- (14) Por ello, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio o recurso no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión.⁶

b) Decisión

- (15) En el presente caso, de la lectura de las demandas presentadas por el recurrente se aprecia que los escritos son idénticos; pero presentados en fecha distinta, tal y como se desprende de los acuses electrónicos y físico:
- El primer escrito de demanda —que originó el SUP-REC-410/2025— se presentó **en la plataforma de juicio en línea** del Tribunal Electoral el **treinta y uno de agosto a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos**.
 - El segundo escrito de demanda —que originó el SUP-REC-409/2025— se presentó **en la plataforma de juicio en línea** del Tribunal Electoral el **uno de septiembre a las cero horas con cuatro minutos**.

⁴ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

⁵ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

⁶ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

**SUP-REC-409/2025, SUP-REC-410/2025
Y SUP-REC-438/2025, ACUMULADOS**

- El tercer ocurso de demanda —que originó el SUP-REC-438/2025— se presentó **de forma física** ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el **cuatro de septiembre a las once horas con cincuenta y nueve minutos**.
- (16) Lo expuesto revela que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-410/2025**, el cual se promovió primero que las demandas que ahora es motivo de análisis.
- (17) Debe precisarse que, de las lecturas de los tres escritos de demanda, se advierte que además de controvertir el mismo acto y señalar a la misma autoridad responsable, esgrime idénticos motivos de inconformidad.
- (18) En consecuencia, procede desechar los escritos de impugnación presentados por el recurrente y radicados en los expedientes **SUP-REC-409/2025 y SUP-REC-438/2025**.

B. No se controvierte una sentencia de fondo (SUP-REC-410/2025)

- (19) Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración intentado deviene **improcedente**, porque la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**, aunado que no se surte el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

a) Marco normativo

- (20) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de



apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio electoral y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.

- (21) Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- i. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - ii. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (22) Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos que impliquen temas de constitucionalidad o convencionalidad, conforme a la robusta doctrina jurisprudencial.
- (23) Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- (24) Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-409/2025, SUP-REC-410/2025
Y SUP-REC-438/2025, ACUMULADOS**

administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- (25) En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente.
- (26) Por otra parte, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial evidente, el cual no puede devenir de una auténtica interpretación jurídica que constituye una solución de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma, sino que debe ser a partir de una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto, esto es, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso y el razonamiento sea equivocado y no corresponda con la realidad.

b) Decisión

- (27) La Sala Regional Guadalajara desechó el recurso de apelación **SG-RAP-74/2025**, al haber agotado el actor su derecho de impugnación con la presentación de la demanda SG-RAP-94/2025, al ser el mismo ocurso.
- (28) Por otra parte, consideró que el recurso **SG-RAP-94/2025**, devenía improcedente al haberse presentado de forma extemporánea la demanda al haberse notificado el acto controvertido el cinco de agosto, en tanto que la demanda se presentó el dieciocho de agosto, esto es fuera del plazo legal de cuatro días.
- (29) Al respecto, el recurrente aduce que la sentencia es ilegal dado que: **i)** la Sala Regional Guadalajara se integró indebidamente al haber participado



un secretario de estudio y cuenta —habilitado en funciones de magistrado— en la resolución del asunto, sin que el mismo fuera urgente, y ii) la Sala Regional Guadalajara no tomó en consideración que fue ilegal la notificación de los acuerdos impugnados mediante al sistema integral de fiscalización, ya que solo se pueden notificar mediante ese sistema los oficios de errores y omisiones, en tanto que las resoluciones deben ser mediante oficio.

- (30) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **se debe desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias de las Salas Regionales son impugnables ante la Sala Superior, por regla, cuando sean de fondo, circunstancia que en el caso no se actualiza debido a que la Sala Regional Guadalajara desechó las demandas.
- (31) Además, se debe destacar que esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración que se analiza no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable a partir del estudio de las constancias de autos y de la normativa aplicable, advirtió que la demanda se presentó fuera del plazo legal, en tanto que el otro recurso de apelación era improcedente al haberse agotado el derecho de impugnación, razonamiento al que llegó derivado de la comparación de los recursos iniciales.
- (32) Ello, pone de relieve que la Sala Regional Guadalajara no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se enfocó a temas de legalidad, como es el estudio de requisitos de procedibilidad y la valoración probatoria, así como la aplicación (subsunción) de normas procesales para determinar si los recursos eran procedentes o no.
- (33) No obsta a la anterior conclusión que el recurrente aduzca conceptos de agravio relativos a la vulneración de preceptos y principios constitucionales y/o convencionales, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una

**SUP-REC-409/2025, SUP-REC-410/2025
Y SUP-REC-438/2025, ACUMULADOS**

demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

- (34) Por otra parte, se considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, sin que se advierta que se pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral.
- (35) Tampoco advierte un error judicial evidente, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Guadalajara relativo al cómputo del plazo para controvertir una resolución de fiscalización —el cual es consistente con el de esta Sala Superior para asuntos similares— realizado a partir de la revisión de constancias de autos, lo cual no constituye un error judicial, sino que se trata de la aplicación de la Ley de Medios y del Reglamento de Fiscalización.
- (36) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueban los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-410/2025 y SUP-REC-438/2025 al diverso SUP-REC-409/2025. Por tanto, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.